

EFECTOS

Ya se ha dicho que extingue una obligación y crea otra. Estos efectos se producen simultáneamente: la extinción ocurre en el momento en que se crea el reciente compromiso obligatorio y, en principio, es integral. De ello se derivan dos consecuencias: a) la terminación del crédito supone la de sus accesorios, y b) la terminación del crédito implica la de sus limitaciones, modalidades y vicios particulares. En este mismo orden:

a) Al concluir el crédito primitivo desaparecerán con él sus garantías: la hipoteca, prenda o fianza que le dieran seguridad se extinguirán con él, pues se aplica el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Sin embargo, por razones de utilidad, se permite a las partes preservar tales accesorios y trasladarlos a la nueva obligación. Basta para ello una reserva expresa del acreedor en ese sentido y la tácita aceptación del deudor (art. 2220, cc): "La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva".

Tal convenio, que trasplanta las garantías, solo es posible en los casos en que el deudor mismo las haya proporcionado, pues si provinieron de tercero —como la fianza, o bien la prenda o hipoteca concedida por tercero (mal llamada fianza real)—, su supervivencia solo será posible si el garante (que es un tercero) consiente en ella. El art. 2221 expresa esta limitación así: "El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieran tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador".

También los intereses de la deuda principal fenecen con ella, a menos que hubiesen sido considerados o computados al formular la nueva relación. Los privilegios que le fueran inherentes en razón de su causa también se extinguen con la deuda original.

b) Con la deuda original desaparecen sus modalidades, limitaciones y vicios. Si la relación jurídica primitiva estaba sometida a ciertas modalidades o limitaciones, o adolecía de determinados vicios, estos se suprimen con ella.

Una obligación condicional dejará de serlo si al ser novada no se somete a la misma modalidad, como señala con claridad el art. 2216: "Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado".

La obligación natural novada podrá sustentar la creación de una obligación civil (Gaudemet).

Como el crédito novado es diverso, el deudor no podrá oponer a su cobro las excepciones y defensas que habría podido invocar contra el primitivo.